



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10041	00
PROCESO	TUTELA No.000 de 2024						
ACCIONANTE	JAIRO DE JESUS MUÑETON ROLDAN						
ACCIONADA	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL- INPEC. JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.000 de 2024						
TEMAS	PETICION TRASALDO DE PATIO						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor JAIRO DE JESUS MUÑETON ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.423.492, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL -INPEC-, Y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades.

Pretende el accionante, se tutelen los derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia solicita a las accionadas el traslado del patio R1 3, para el patio 7 C.

Para fundar la anterior pretensión manifiesta el accionante que, lleva 26 meses de prisión en el patio #3R1 que ha solicitado el cambio del patio , y le dicen que no, que está en un patio donde no recibe el sol y es de muchas enfermedades, que le vulneran los derechos fundamentales al cambio de patio.

PRUEBAS:

La parte accionante no anexa prueba con su escrito.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 11 de marzo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 08/14, archivo 04, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLIN a folios 15/84, archivo 05, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...De conformidad con la Resolución 6349 de 2016, artículo 141 numeral 6, es facultad de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas, negar o aprobar mediante acta, las solicitudes de cambio de pabellón o celda elevadas por las personas privadas de libertad, es así su señoría, acorde a la información suministrada por dicho cuerpo colegiado, el señor JAIRO DE JESUS MUÑETON ROLDAN, registra petición para cambio de patio, con radicado de correspondencia 2024ER0034534 de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, sin que registre peticiones anteriores a la referenciada.

Por lo anteriormente expuesto, el Complejo Penitenciario Pedregal no se encuentra vulnerando los derechos del accionante, en primer lugar porque no existen peticiones para cambio de patio anteriores a la fecha 11 de marzo de 2024 recurriendo de forma directa a la acción de tutela, aunado a ello, la solicitud elevada por el accionante, radicado 2024ER0034534 de fecha 11 de marzo, se encuentra dentro de los términos de respuesta consagrados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La entidad accionada JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, a folios 85/87, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Con respecto a los hechos que generaron la presente acción de tutela, debe advertirse que este Despacho no tiene ni ha tenido asignado ningún proceso para vigilar pena al señor JAIRO DE JESUS MUÑETON ROLDAN, identificado con la C.C. 1.045.423.492, es mas, consultado el sistema de gestión judicial se puede verificar que actualmente el homólogo 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le vigila pena dentro del proceso con radicado:

05790	60	99	159	2020	00180
--------------	-----------	-----------	------------	-------------	--------------

En consecuencia, se solicita nuestra desvinculación de la presente acción constitucional, pues no somos la autoridad competente para resolver ninguna solicitud del interno...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las entidades accionadas respondieron la petición sobre el traslado interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades,

En consecuencia, se DENIEGA la solicitud de tutela formulada por el accionante, toda vez, que la entidad accionada aun no se la vencido el término para dar respuesta a lo solicitado por el accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **JAIRO DE JESUS MUÑETON ROLDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.045.423.492, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL -INPEC-, Y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeab0114c7d9ac3b3eebcb97e2898479ad8146cee95cd46850c32184526cb0e**

Documento generado en 19/03/2024 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>